

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz.

Abogados: Dr. José Rolando Sánchez P., y Lic. Fidencio Carela Polanco.

Recurridos: Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto.

Abogado: Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, el primero dominicano y la segunda colombiana, mayores de edad, casados entre sí, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251011-6, y la segunda portadora del pasaporte núm. T098128, domiciliados y residentes en la calle La Chichigua núm. 22, Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00139/2010, dictada el 13 de mayo de 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rolando Sánchez P., por sí por el Licdo. Fidencio Carela Polanco, abogados de la parte recurrente Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida, Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Rolando Sánchez P. y Fidencio Carela Polanco, abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia de adjudicación y cualquier accesorio incoada por los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz contra los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 366-08-2602, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia de adjudicación y cualquier accesorio, intentada por los señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, contra los señores RAMÓN RUFINO BRETÓN ESCOTO Y MERCEDES CARMEN BRETÓN ESCOTO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 121/2009, de fecha 19 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor V. Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 00139/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, contra la sentencia civil No. 366-2008-2602, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte en la página 6 de su sentencia incurre en una mala apreciación al confundir las causas de nulidades propias del procedimiento de embargo inmobiliario, con las causas a que se refieren a la existencia del acto mismo que sirve de base al proceso, lo cual es medularmente distinto, por lo que reitera su falsa aplicación de las disposiciones antes citadas; Que la corte de apelación para emitir su decisión ha dicho que ha visto el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la forma en se extinguen las obligaciones ha querido significar que no han demostrado la extinción de la obligación

de pago con los persigientes, lo cual es totalmente falso, porque si examinamos detenidamente el depósito de los documentos que ha realizado la parte recurrente en apelación, se puede comprobar fácilmente que los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina depositaron el acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, debidamente firmado por los persigientes, por lo que el proceso de embargo inmobiliario ejecutado en su contra carece de validez y debe ser anulado” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en fecha 15 del mes de octubre del 1991 los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, consintieron una hipoteca en primer rango a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, las cuales estaban amparadas en los certificados de títulos No. 12 y 13 para garantizar el pago de la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00); Que en fecha 5 de diciembre de 1991, los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, consintieron hipoteca en segundo rango a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, las cuales estaban amparadas en los certificados de títulos No. 12 y 13 para garantizar el pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00); Que las mencionadas hipotecas fueron inscritas en la Oficina del Registro de Títulos de Santiago en fecha 15 de octubre, la primera, y en fecha 19 de diciembre de 1991, la segunda...; Que en fecha 22 de junio de 1992, es decir 14 días después de la fecha convenida para el pago de la hipoteca suscrita en fecha 5 de diciembre del 1991, los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, luego de haber recibido el pago de los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, de las sumas debidas procedieron a firmar el correspondiente acto de cancelación de hipoteca, con firmas legalizadas por el mismo Notario Público que había legalizado los actos de préstamo con garantía hipotecaria; que como se puede verificar, en el acto de cancelación de hipoteca se comete un error al consignarse que se estaba levantando la hipoteca sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, cuando en realidad debió consignarse la Parcela No. 995-A, que es sobre la cual habían hecho la hipoteca, tal y como se consigna en los dos acto de hipoteca como el acto de cancelación se especifica bien claro que dichas parcelas están amparadas en los certificados de títulos Nos. 12 y 13, los cuales amparaban a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, que eran la propiedad de los deudores hipotecarios; Que los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, incoaron una demanda en la (sic) nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia de adjudicación y cualquier accesorio, contra los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto; Que independientemente de que el alegado instrumento de crédito sea inexistente como alega el recurrente, o que el recurrente no ha dicho en qué consisten las denunciadas nulidades, ni del mandamiento, que no depositaron, si las nulidades de la sentencia de adjudicación, como lo señala el recurrido; esta Corte considera que cuando el procedimiento de embargo inmobiliario, un procedimiento especial regido por el Código de Procedimiento Civil, bajo una legislación también especial, y tal como lo indica el juez *a quo* en su sentencia que cualquier nulidad por vicio de forma o de fondo debió ser interpuesta por la parte embargada en la forma y el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; Que en innumerables ocasiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las nulidades de la sentencia de adjudicación deben invocarse como lo disponen los artículos 728 y 729 del Código Civil (sic) a pena de caducidad, a menos que pueda establecerse que el embargado no se enterara del proceso de embargo inmobiliario en su contra y que pueda probarlo, que no es el caso de la especie; Que esta corte hace suyos los motivos dados por el juez *a quo*, por lo que es procedente confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez *a quo* una correcta aplicación del derecho y rechazar el presente recurso por improcedente e infundado” (sic);

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en la especie, que si bien es cierto que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, no es menos cierto, que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma

ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en el caso;

Considerando, que en la especie los recurrentes con su acción han pretendido desconocer la existencia del crédito por el cual fue adjudicado el inmueble antes señalado, en base a un acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, que según dicha parte, no fue valorado por la corte, lo cual resulta totalmente infundado pues conforme lo razonó la alzada fue una cuestión que debió someter en el curso del procedimiento de embargo del cual formaron parte; que además es oportuno señalar que ante la corte *a qua* fue depositada la sentencia núm. 47 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de diciembre de 2002, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual se establece que a raíz de una litis sobre derecho registrado en relación a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, fueron declarados buenos y válidos los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre de 1991 y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina, por las sumas de RD\$900,000.00 y RD\$225,000.00 sobre las referidas parcelas a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, ordenándose además la emisión de los certificados de títulos a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina con las anotaciones de los gravámenes anteriores, en virtud de los cuales fue iniciado el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue en la especie; de ahí que resultan totalmente infundados los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, contra la sentencia civil núm. 00139/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, al pago de las costas a favor del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.